

Circular No. 026

Pagos en efectivo

Redacción: Andres Thorrens

Febrero 06 de 2018

LIMITANTES A LOS PAGOS EN EFECTIVO

Como es de su conocimiento, la pasada reforma tributaria Ley 1819 de 2016, en busca de asegurar mayor transparencia en las transacciones, evitando la evasión y el fraude a la Ley, y de paso incrementando el recaudo del impuesto al gravamen a los movimientos financieros, modificó el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, estableciendo la aplicación de la **limitación a los pagos en efectivo a partir del año gravable 2018**, lo que significa que los contribuyentes deberán realizar la totalidad de sus pagos a través de alguno de los siguientes medio de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarías, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional. No se incluyen los pagos efectuados por medio de corresponsales bancarios, tales como Gana, Efecty, Servientrega, entre otros (Ver oficio DIAN 024531 del 15 de abril de 2014). La consecuencia del incumplimiento de esta obligación es el desconocimiento fiscal de sus costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

No obstante, el Gobierno nacional consagró una excepción a la regla general, en donde autoriza a los contribuyentes o responsables para que realicen pagos en efectivo, siempre y cuando estos no superen los siguientes toques establecidos para cada año gravable, así:

AÑO	PAGOS TOTALES*	MAX UVT	COSTOS Y DEDUCCIONES TOTALES
2018	85%	100.000	50%
2019	70%	80.000	45%
2020	55%	60.000	40%
2021 y siguientes	40%	40.000	35%

Es por esto, que consideramos que para evitar superar los toques establecidos en el cuadro anterior, **los contribuyentes deberán llevar un control mensualizado**, por medio del cual, evalúen el porcentaje de representación de los pagos en efectivo realizados en consideración a la totalidad de los efectuados en el mes, de tal manera, que no se configure desconocimiento fiscal de costos, gastos o pasivos, los cuales generarían un incremento en la renta líquida del contribuyente.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 2º del artículo citado, consideró una limitación a la excepción mencionada, en donde los contribuyentes personas naturales que perciban rentas no laborales y las personas jurídicas (sociedades), deberán canalizar por medios financieros todos los pagos en efectivo cuyo valor considerado individualmente supere de 100 UVT (para este año \$ 3.315.000).

Circular No. 026

Pagos en efectivo

Redacción: Andres Thorrens

Febrero 06 de 2018



Aquí hay un segundo comentario sobre la aplicabilidad de esta limitante, ya que al analizar la literalidad de la norma, entendemos que **el límite para la aceptación de pagos en efectivo es procedente sobre cada pago que se realice, sin tener en consideración la totalidad del costo, gasto o pasivo.** Esto significa que si el contribuyente a quien aplica este limitante, desea realizar el pago de una factura por un valor superior a las 100 UVT, este podría fraccionarlo en pagos inferiores al limitante, los cuales podrían realizarse en diferentes días o incluso en diferentes horas de un día.

De lo anterior, se concluye que los pagos en efectivo serán aceptados, siempre y cuando, considerados individualmente no superen de 100 uvt y que el total de ellos, no supere ninguno de los límites anuales establecidos en la tabla anterior. Sin embargo, se debe resaltar que el límite para la aceptación de pagos en efectivo de 100 uvt, no es procedente para las personas naturales que perciban rentas diferentes a las no laborales, tales como los asalariados o rentistas de capital.

Por último, debemos manifestar que sin importar los limitantes antes mencionados, **esto no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie, así como la utilización de cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones de que trata el artículo 1625 del Código Civil**, tales como: i) la novación; ii) la transacción; iii) la remisión; iv) la compensación; v) la confusión; vi) la pérdida de la cosa que se debe; vii) la declaración de nulidad o por la rescisión; viii) por el evento de la condición resolutoria; y ix) por la prescripción.

Aquí un último comentario para los grupos empresariales, en donde el uso del modo de extinción de obligaciones por compensación, puede configurarse como una medida de planeación tributaria, la cual tiene por objeto evitar el limitante de pagos en efectivo, así como el pago del impuesto a los gravámenes financieros (4 x 1.000). Este tipo de extinción por compensación, de que trata el artículo 1714 del Código Civil, consiste en que cuando dos personas son deudoras la una de la otra, el cruce de dichas cuentas puede extinguir ambas deudas.

THORRENS CONSULTORES S.A.S

Síguenos en nuestras redes sociales de Facebook: Thorrens consultores

El presente documento es de carácter informativo y contiene nuestro análisis. Sin embargo, no garantiza que las autoridades competentes compartan nuestra posición.